

Control de admisibilidad de casación

Sumilla. El extremo mínimo de sanción para el delito agravado de hurto es privación de libertad no menor de tres años, lapso que no supera la valla de admisibilidad fijada para el recurso de casación y si no se aprecia interés casacional, conforme lo precisa la jurisprudencia, debe desestimarse el planteamiento conforme lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del NCPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el señor abogado defensor del procesado don Juan Carlos Ramírez Lucero¹. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista del nueve de febrero de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la parte de la sentencia del quince de julio de dos mil dieciséis con la cual se condenó al recurrente como autor del delito agravado de hurto, en grado de tentativa, en perjuicio de don Luis Adrián Calvay Checa; se le impuso tres años de privación de libertad suspendida; y se fijó en doscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado invocó el inciso uno (motivo constitucional), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), y alegó que se quebrantó la garantía de motivación de las resoluciones judiciales; indicó, además, que sustenta su pedido en la excepcionalidad del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP, para lo cual refiere que:

2.1. Existen contradicciones en el testimonio del efectivo policial don Pedro Guerrero Santa Cruz.

¹ Véanse los folios ciento seis a ciento diez.

² Véanse los folios noventa y seis a ciento cuatro.

2.2. La justificación de desarrollo de doctrina jurisprudencial radica en que en el caso de la existencia de motivación incongruente porque los señores magistrados del Colegiado Superior no se pronunciaron por las pretensiones propuestas en apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (SN)

Nuevo Código Procesal Penal

1.1. El literal c, del artículo cuatrocientos cinco, establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y se deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.

1.3. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.4. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las salas de la Corte Suprema.

1.5. El inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, precisa que para la admisión los magistrados de la Sala Superior deberán constatar, en caso invocase la casación excepcional, además de la justificación de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, que se consignen puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

1.6. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve establece como causa para admitir la casación cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

1.7. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

1.8. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.9. Con motivo del recurso de queja número sesenta y seis dos mil nueve de La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, esta Instancia Suprema precisó que para la casación excepcional debe acreditarse el interés casacional referido a: la unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

1.10. Con motivo del recurso de casación número ciento sesenta y cinco dos mil diez de Lambayeque, se consideró que para la admisión del recurso de casación excepcional los recurrentes deberán indicar si se pretende fijar el alcance interpretativo de una disposición, la unificación de posiciones disímiles de la corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas –actualización de la doctrina para remediar problemas sugeridos en casos anteriores–, y además la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Según el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del NCPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior, absolviendo el grado de apelación planteado por el interesado; dicha decisión se notificó electrónicamente al procesado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete³, y el recurso se presentó el veintidós de febrero del mencionado mes y año⁴, dentro del plazo previsto por ley.

³ Véase el folio ciento cinco.

⁴ Véase el folio ciento seis.

2.3. El delito materia de proceso contra la recurrente es de hurto agravado, para el cual se establece la sanción de privación de libertad no menor de tres años, con lo que no se supera la valla de admisibilidad del recurso de casación. Por su parte, en el planteamiento de casación se precisó como argumento para el desarrollo jurisprudencial que existen defectos en la motivación por no absolverse los argumentos de apelación propuestos por las partes procesales de forma congruente con los términos planteados, dicha afirmación genérica no cumple con lo establecido como carga extra de fundamentación requerida para la admisión del recurso de casación, conforme con lo precisado jurisprudencialmente, puesto que no sustenta sobre la base de interpretaciones contradictorias, una línea jurisprudencial inobservada o la correcta interpretación de una norma de carácter material o procesal, por lo que conforme con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del NCPP, el planteamiento debe desestimarse.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportarlas quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁵.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACUERDAN:**

I. Declarar NULO el auto consesorio de dos de marzo de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por el señor abogado defensor de don Juan Carlos Ramírez Lucero.

II. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la parte de la sentencia del quince de julio de dos mil dieciséis, con la cual se condenó al recurrente como autor del delito agravado de hurto, en grado de tentativa, en perjuicio de don Luis Adrián Calvay Checa; se le impuso tres años de privación de libertad suspendida y se fijó en doscientos soles el monto que

⁵ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto nueve y uno punto diez del sustento normativo de la presente Ejecutoria.

por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

III. CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLSA/ora